ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

GLORIA ESTHER CARDONA RODRÍGUEZ Apelante v. FC GROUP CONTRACTORS, INC. ET ALS Apelada	**KLAN201601738**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F ECI200801400 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece la Sra. Gloria Esther Cardona Rodríguez (señora Cardona Rodríguez o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, (foro primario), notificada el 6 de abril de ese año. Mediante la referida Sentencia Parcial el Tribunal de Primera Instancia desestimó la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la señora Cardona Rodríguez contra el Municipio de San Juan, en la que la apelante le reclamó daños por el embargo de su salario, como parte de un procedimiento de ejecución de sentencia.

Por los fundamentos que pasamos exponer, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

I.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal del presente caso, cuyos hechos no están en controversia.

El 13 de febrero de 2007 FC Group Contractors, Inc., (FC Group) presentó Demanda en Cobro de Dinero ante el foro primario, contra el Sr. Johnny A. Vázquez, (entonces casado con la apelante), contra Jane Doe y contra la Sociedad Legal de Gananciales, en el caso designado alfanuméricamente FCD2007-0264. El 12 de mayo de 2008 el foro primario emitió Sentencia a favor de FC Group en el caso de cobro de dinero.

El 7 de julio de 2008 FC Group presentó ante el foro primario Moción Interesando Ejecución de Sentencia en el caso FCD2007-0264. Al día siguiente, el tribunal de primera instancia ordenó al Secretario del Tribunal a expedir el correspondiente Mandamiento de Ejecución de Sentencia en el caso FCD2007-0264 contra Johnny A. Vázquez, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales.[1]

El 18 de septiembre de 2008, el tribunal de primera instancia, por conducto del Alguacil Auxiliar, Jesús Marrero Oyola, emitió Requerimiento al Departamento de Desarrollo Infantil del Municipio de San Juan para que procediera a embargar el 25% del sueldo de la señora Cardona Rodríguez.[2] Para esa fecha la apelante era la esposa del Sr. Johnny A. Vázquez y parte de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

En cumplimiento con lo ordenado, el Municipio de San Juan retuvo el 25% del salario de la señora Cardona Rodríguez como empleada del Municipio, durante los meses

---

[1] *Véase*, Orden, a la página 129 del Apéndice de la Apelación.
[2] *Véase* Requerimiento, a la página 130 del Apéndice de la Apelación.

de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 y enero, febrero y marzo de 2009.

El 16 de octubre de 2008 la señora Cardona Rodríguez cursó carta a la División de Nóminas del Municipio de San Juan en la que solicitó la suspensión del embargo de parte de su sueldo.

El 7 de noviembre de 2008, la señora Cardona Rodríguez presentó Demanda en Daños y Perjuicios contra FC Group y el Municipio Autónomo de San Juan. (FECI200801400). En ajustada síntesis, la señora Cardona Rodríguez alegó en la Demanda que era Ayudante de maestra en el Programa Head Start del Municipio de San Juan; que el 30 de septiembre de 2008, al ir a reclamar su quincena ascendente a $460.60, el Municipio de San Juan le informó que su salario fue objeto de un embargo y que le habían descontado $189.00 de su ingreso quincenal. La señora Cardona Rodríguez sostuvo en la Demanda que la promovente del embargo era FC Group por la sentencia emitida a su favor en el caso de cobro de dinero, contra Johnny A. Vázquez, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales (caso FCD2007-0264). La apelante alegó además, que no existía Sentencia ni Orden de Embargo en su contra, sino contra Jane Doe y que fue FC Group quien luego de obtener la Orden de Embargo y el Mandamiento de Ejecución, incluyó su nombre erróneamente en el señalamiento de bienes y en el requerimiento a terceros.

En lo referente al Municipio de San Juan, la señora Cardona Rodríguez alegó en la Demanda que el Municipio había sido advertido de la irregularidad del embargo desde al menos el 16 de octubre de 2008 y que al momento de la presentación de la demanda en daños el Municipio continuaba realizando los descuentos.

FC Group contestó la demanda el 4 de diciembre de 2008 y planteó que, aunque la señora Cardona Rodríguez nunca fue emplazada ni incluida como parte en el pleito de embargo podía reclamar contra ella porque junto con el Sr. Johnny Vázquez ésta era parte de la sociedad legal de gananciales, por lo que respondía por la sentencia en el caso FCD2007-0264.

El 16 de enero de 2009, el Municipio de San Juan contestó la demanda y entre otras defensas afirmativas sostuvo que el Municipio de San Juan actuó en respuesta a una Orden de Embargo que presumió válida, por lo que actuó correctamente al proceder a embargar el salario de la señora Cardona Rodríguez, quien al momento de ejecutar el embargo estaba legalmente casada bajo el régimen de sociedad legal de gananciales con el Sr. Johnny Vázquez, parte demandada en el caso FCD2007-0264.

El 12 de marzo de 2009 se llevó a cabo una vista argumentativa en la cual se discutió el asunto sobre la procedencia del embargo. A solicitud de parte, el Tribunal emitió Orden en la que detuvo la retención del salario de la apelante, dejando sin efecto la orden previamente dada a esos efectos. El dinero retenido anteriormente está consignado en la cuenta de alguaciles del Tribunal de Primera Instancia.

El 31 de marzo de 2009 el Municipio de San Juan emitió Certificación sobre las sumas retenidas.[3]

El 3 de septiembre de 2010, la señora Cardona Rodríguez presentó Moción Solicitando Sentencia Sumaria en la que sostuvo que el embargo realizado sobre su

---

[3] *Véase* Certificación emitida por la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan, a la página 131 del Apéndice de la Apelación.

salario fue uno ilegal, toda vez que no existe controversia en torno a que ella nunca fue emplazada en el pleito de cobro de dinero ni en el de embargo, por lo que el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. En esencia, la apelante señaló que se le embargó el sueldo de doce quincenas corridas desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 1ro.de marzo de 2009, sin que hubiese sido emplazada en el pleito de cobro de dinero FCD2007-0264, cuya sentencia precedió la orden de embargo; que tampoco fue emplazada en el Pleito de Embargo y que tampoco acordó el pago de suma alguna a FC Group en satisfacción de la Sentencia emitida en el caso FCD2007-0264.

El 5 de octubre de 2010 el Municipio de San Juan solicitó al tribunal de primera instancia Sentencia Sumaria en la que señaló que el 18 de septiembre de 2008 el alguacil Auxiliar Jesús Marrero Oyola le notificó al Municipio los siguientes documentos: Orden de 8 de julio 2008 emitida por el foro primario en el pleito de embargo, en el que se instruyó al secretario del Tribunal a expedir Mandamiento de Ejecución de Sentencia en el caso FCD2007-0264; Mandamiento de 10 de junio de 2008 ordenando al Alguacil a proceder con la ejecución de la Sentencia emitida en el caso FCD2007-0264; Señalamiento de Bienes de 18 de septiembre de 2008 firmado por el Lcdo. Luis Alberto Rivera Rivera en el caso núm. FCD2007-0264 y Requerimiento de 18 de septiembre de 2008 emitido en el caso FCD2007-0264, para el embargo del sueldo de la señora Cardona Rodríguez hasta un 25%. En su solicitud de Sentencia Sumaria el Municipio de San Juan argumentó que al recibo de los documentos y bajo la presunción de corrección que éstos acarrean actuó según ordenado y

embargó parte del sueldo de la señora Cardona Rodríguez a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de 2008. Señaló, además, el Municipio de San Juan que embargó un total de $2,269.52, suma que fue depositada mediante cheque en la cuenta del Alguacil de la Región de Carolina.

Tras varios incidentes procesales, el tribunal de primera instancia celebró vista el 3 de marzo de 2015 a la que comparecieron el abogado de la apelante y la abogada del Municipio de San Juan.[4] Tras escuchar a las partes, el foro primario determinó declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio de San Juan y desestimar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la señora Cardona Rodríguez contra el Municipio, indicando que emitiría Sentencia Parcial a esos efectos.

Mediante Sentencia Parcial emitida el 12 de marzo de 2015 y notificada el 6 de abril de ese año, el foro primario desestimó la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la señora Cardona Rodríguez contra el Municipio de San Juan a raíz del embargo de parte del salario de la apelante como empleada del municipio. Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que el Municipio carecía de discreción para negarse a cumplir con el mandamiento de embargo, expedido por un tribunal con autoridad y cuya corrección presumió cuando procedió a realizar los descuentos del sueldo de la apelante. Razonó el foro primario que, al dar cumplimiento a dicha orden, el Municipio de San Juan no es responsable por los daños sufridos por la apelante.

---

[4] *Véase* ***Minuta*** de la vista, en el caso FECI200801400, a la página 165 del Apéndice de la Apelación.

El 16 de abril de 2015 la señora Cardona Rodríguez presentó Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales a Tenor con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Orden de 1 de junio de 2015, notificada el 28 de septiembre de 2016.

Inconforme, la señora Cardona Rodríguez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro apelado;

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO INCLUIR COMO PARTE DE SUS DETERMINACIONES DE HECHOS VARIOS HECHOS QUE SURGEN DE DECLARACIONES JURADAS Y DE DOCUMENTOS FEHACIENTES QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y QUE DEMUESTRAN QUE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PLEITO DEL EMBARGO NO INCLUYÓ A LA APELANTE GLORIA CARDONA RODRÍGUEZ COMO DEUDORA EN LA ORDEN Y MANDAMIENTO DE EMBARGO.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EQUIPARAR UN SEÑALAMIENTO DE BIENES, REALIZADO POR LA PARTE PROMOVENTE DE UN EMBARGO, A UNA ORDEN JUDICIAL Y, POR LO TANTO CONCLUIR QUE LE AMPARA UNA PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN QUE EXCUSA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA NEGLIGENCIA EN LA CUAL INCURRIÓ AL EMBARGAR SALARIOS DE UNA EMPLEADA MUNICIPAL.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO INCURRIÓ EN NEGLIGENCIA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN AL EMBARGAR SALARIOS DE UNA EMPLEADA MUNICIPAL, CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON UN REQUERIMIENTO CLARAMENTE ILEGAL, PUESTO QUE ES DOCTRINA REITERADA QUE LOS SALARIOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS NO DEVENGADOS SON FONDOS PÚBLICOS Y ÉSTOS NO SON EMBARGABLES.
>
> CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL PLEITO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN POR CONCLUIR QUE DICHO MUNICIPIO NO ACTUÓ NEGLIGENTEMENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL, A PESAR DE QUE REALIZÓ UN ACTO CLARAMENTE ILEGAL EN CONTRA DE SU EMPLEADA GLORIA CARDONA RODRÍGUEZ AL EMBARGAR SUS SALARIOS POR ESPACIO DE 12 QUINCENAS, CAUSÁNDOLE DAÑOS QUE VIENE OBLIGADO A REPARAR.

El Municipio de San Juan comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante Alegato en Oposición,

presentado el 26 de octubre de este año. En ajustada síntesis, sostiene el Municipio de San Juan que las determinaciones de hechos en la Sentencia Parcial estuvieron fundamentadas en los documentos que obran en el expediente, lo cual reconoce la apelante; que el Requerimiento de Embargo dirigida al MSJ contenía la orden de embargo de sueldo de la señora Cardona Rodríguez al igual que el señalamiento de bienes y que estos documentos fueron diligenciados por el Alguacil Auxiliar, por lo que el Municipio de San Juan actuó conforme a la presunción de corrección que les cobija y no incurrió en negligencia o responsabilidad alguna al proceder a realizar los descuentos del sueldo de la apelante.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.1, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de

todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Así las cosas, únicamente procederá que se dicte sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414,431 (2013).

-B-

La acción culposa o negligente está regida por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, que establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediante culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para que exista responsabilidad bajo dicho precepto, es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR

347 (2003); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Las obligaciones bajo dicho precepto se originan de la ley, por la infracción a un deber de cuidado fijado por ésta en atención a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, correspondiendo tal diligencia a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Pons v. Engebretson*, supra; *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 473; *Elba A.B.M. v. UPR*, *supra*, a la pág. 309. Para determinar si una omisión es generadora de responsabilidad, se considera: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (2) si de haberse llevado a cabo el acto omitido el daño se hubiera evitado. *Toro Aponte v. ELA, supra*, a la pág. 474.

-C-

El procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219 (2007). A estos fines la Regla 51.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 51.1 dispone lo siguiente:

> La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo

> dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. [Énfasis nuestro.]

Las Reglas de Procedimiento Civil, de 1979, vigentes al momento en que el Municipio de San Juan recibió la orden de embargo y demás documentos judiciales disponía igualmente que la parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en la Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Véase, 32 LPRA Ap. III R. 51.1. Así mismo la Regla 51.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 disponían expresamente lo siguiente;

> Regla 51.2
>
> El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de las sumas de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil. En todo caso de ejecución, incluyendo aquellos en que se llevare a cabo una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se llevare a cabo la ejecución. 32 LPRA Ap. III, R. 51.2

El ejecutante tiene que acreditar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y, además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44

D.P.R. 129, 132 (1932). La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone ser diligente en su reclamo a la parte que obtiene una sentencia a su favor y desea hacerla efectiva mediante el procedimiento sumario de ejecución establecido en dicha Regla. La citada Regla 51 de las de Procedimiento Civil no requiere que se celebre vista evidenciaria antes de ordenar la ejecución de una sentencia. Se trata de un remedio post sentencia, que no requiere se preste fianza ni se celebre vista previa. Regla 56.3 (3) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.3 (3); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, etc., 133 D.P.R. 881, 897 (1993).

III.

Nos corresponde resolver si incidió el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria no desestimatoria encontrar al Municipio de San Juan incurso en negligencia, por acatar el Requerimiento y Mandamiento de Embargo de parte del sueldo de la apelante, diligenciado el 18 de septiembre de 2008 por un Alguacil Auxiliar del Tribunal General de Justicia al Municipio de San Juan.

La apelante destaca en su recurso que no está en desacuerdo con las determinaciones de hechos expuestas por el Tribunal de Primera Instancia como hechos incontrovertidos. Sin embargo, razona que en la Sentencia Parcial el foro primario debió, además, determinar cómo hecho incontrovertido que en el pleito de embargo nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona. Así mismo, sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir que a los documentos diligenciados por el Alguacil al Municipio de San Juan que ordenan el embargo del sueldo de la apelante, le

amparan una presunción de corrección que libera al Municipio de San Juan de responsabilidad. Argumenta, además, que desde el mes de octubre de 2008 el Municipio tenía conocimiento de que el embargo trabado fue irregular y continuó realizando la retención de parte de sus ingresos.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa no estamos revisando la Orden de Ejecución de Sentencia emitida por el foro primario en el pleito FCD2007-0264, así como tampoco es objeto de revisión el Mandamiento de Embargo en Ejecución ni el Requerimiento expedido al Municipio de San Juan. Así mismo, en la adjudicación de la reclamación de la apelante contra el Municipio, el foro primario no venía obligado a hacer una determinación de hechos referente a la legalidad del embargo post sentencia emitido en el caso FCD2007-0264, -caso en el cual el Municipio de San Juan tampoco fue parte- como requisito previo a la determinación de negligencia en el presente caso (FECI2008-01400).

Surge de la Sentencia Parcial apelada que el foro primario evaluó tanto la moción dispositiva presentada por el Municipio de San Juan como la oposición de la parte apelante y que una vez evaluados dichos documentos el Tribunal de Primera Instancia determinó cuales fueron los hechos incontrovertidos. Entendemos que no incidió el tribunal de primera instancia al concluir que de la evaluación de esos hechos incontrovertidos surge que la apelante carecía de causa de acción que justificara la concesión de un remedio contra el Municipio de San Juan al amparo del Art. 1802 del Código Civil y por ello

desestimó sumariamente la demanda presentada en su contra por la apelante.

En lo pertinente a la reclamación de la apelante contra el Municipio de San Juan es preciso destacar que es un hecho incontrovertido que el Requerimiento de Embargo dirigido al Municipio de San Juan contenía la orden de embargo de sueldo de la señora Cardona Rodríguez al igual que el señalamiento de bienes y que estos fueron diligenciados por medio del Alguacil Auxiliar Jesús Marrero Oyola. Es decir, que el procedimiento aparentaba estar acorde a las reglas procesales vigentes, por lo que procedía que el Municipio de San Juan diera cumplimiento a la Orden emitida en el caso.

Igualmente, de los hechos incontrovertidos en el presente caso y pertinentes a la controversia que nos ocupa, surge que una vez la señora Cardona Rodríguez impugnó en el foro primario la validez del Mandamiento y Requerimiento de Embargo, el Tribunal de Primera Instancia ordenó inmediatamente al Municipio de San Juan la paralización de los descuentos del salario de la apelante y el Municipio cumplió con dicha orden del foro primario.

Como bien concluye el tribunal de primera instancia, el Municipio de San Juan, como empleador de la señora Cardona Rodríguez dio cumplimiento a la Orden y Mandamiento de Embargo en ejecución de Sentencia, así como al Requerimiento de embargo de sueldos de la apelante cursada por el Tribunal de Primera Instancia. Al no ser parte en el procedimiento que culminó con el embargo, y al tener una orden expedida por el foro primario aparentemente correcta, el Municipio de San

Juan carecía de discreción para decidir si cumplía o no con la misma.

Mediante la acción en daños instada por la apelante contra el Municipio de San Juan, la señora Cardona Rodríguez le imputa negligencia por realizar los descuentos de su sueldo, durante el tiempo en que estuvo vigente la Orden y Requerimiento del tribunal de primera instancia.

Sin embargo, resaltamos que el Municipio de San Juan, como tercero obligado a cumplir con una orden y requerimiento de embargo en ejecución de sentencia, carecía de discreción para no realizar los descuentos. La acción del Municipio de San Juan de cumplir con la orden recibida perteneciente a un caso civil de un Tribunal y diligenciado por un alguacil, no es un acto negligente.

Al Municipio de San Juan no le correspondía investigar si los documentos judiciales estaban correctamente expedidos y tampoco podía negarse a cumplir con lo ordenado. Un funcionario que obra con un mandamiento que en apariencia es correcto y ha sido expedido por un tribunal o por funcionario con facultades judiciales, está justificado en su cumplimiento y protegido por el mismo contra toda clase de irregularidades. *Fernández v. Marshalls del Distrito de San Juan*, 20 DPR 65 (1914).

En el caso que nos ocupa, las determinaciones de hechos en la Sentencia Parcial estuvieron fundamentadas en los documentos que obran en el expediente, lo cual reconoce la apelante. Asimismo, el Requerimiento de Embargo dirigido al MSJ contenía la orden de embargo de sueldo de la señora Cardona Rodríguez, al igual que el

señalamiento de bienes. Estos documentos fueron diligenciados por el Alguacil Auxiliar, por lo que el Municipio de San Juan actuó conforme a la presunción de corrección que les cobija y no incurrió en negligencia o responsabilidad alguna al proceder a realizar los descuentos del sueldo de la apelante.

Con estos antecedentes concluimos que no incidió el foro primario al desestimar sumariamente la demanda presentada por la apelante contra el Municipio de San Juan por ésta dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

-IV-

Por los fundamentos, anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada, que desestimó la Demanda en Daños presentada por la apelante contra el Municipio de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones